



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

La Infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICA: que, en el procedimiento de tramitación de la solicitud de información iniciado por [REDACTED] se encuentra la resolución de las nueve horas con veintiocho minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, que literalmente DICE: "....."

SAI-011-2023

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas con veintiocho minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a veinte horas con treinta y ocho minutos del día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, por [REDACTED] mediante la cual requiere:

"...1. Ficha de creación del consulado virtual, favor incluir:

- a) Objetivo del Consulado Virtual,*
- b) Meta del Consulado Virtual,*
- c) Visión y misión del consulado virtual*
- d) ¿A qué se debe el cambio de lo que se conocía como "centro de llamada" a lo que ahora se conoce como "consulado virtual?" - Para los puntos anteriores: Formato de Entrega PDF.*

2. Copia de los procedimientos de atención que utiliza el Consulado Virtual - Formato de Entrega PDF

3. Estadísticas de atención del Consulado Virtual desde 2019 a 2022, desagregada por: Año, País, Temática de Atención: - Formato de Entrega: Excel o su equivalente.

4. Estadísticas de atención del Centro de Llamadas desde 2009 a 2018, desagregada por: Año, País, Temática de Atención: - Formato de Entrega: Excel o su equivalente.

5. Cantidad de personal en funciones por cada consulado de los Estados Unidos del 2019-2022, desagregado por: Cónsul General, Cónsul, Vice - Cónsul y personal administrativo - Formato de Entrega: Excel o su equivalente.

6. Cantidad de salvadoreños que se encuentran residiendo en los Estados Unidos tanto de forma irregular o regular. - Formato de Entrega: Excel o su equivalente..."

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por la *peticionaria* va encaminada a obtener información sobre: "...**Ficha de creación del consulado virtual**...". Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo con lo anterior, la Oficina de Acceso a la Información Pública de esta cartera de Estado remitió la solicitud a las Unidades Organizativas que pudieran tener en su resguardo la información solicitada como lo es, Dirección General de Servicio Exterior y la Dirección de Análisis y Alianzas de la Movilidad Humana. De las que se obtuvieron las siguientes respuestas a los requerimientos:

REQUERIMIENTO N°1 a), b), c, d) N°2, N°3, N°4 Y N°5

- **Respuesta:** En cuanto al requerimiento 1 a), b), c), d), N°2, N°3, N°4 Y N°5 de la solicitud la Dirección General de Servicio al Exterior de esta cartera de Estado proporciono documentos de respuestas que se anexan electrónicamente a esta solicitud.

REQUERIMIENTO N° 6

- **Respuesta:** En cuanto al requerimiento número seis la Dirección de análisis y Alianzas de la Movilidad Humana manifestó: Esta Secretaría de Estado no cuenta con datos en el nivel de detalle solicitado, aunque se encuentra en un proceso para levantar la información propia y confiable sobre el origen, destino y situación migratoria de nuestra diáspora. No obstante, se remite a la página de la Oficina del Censo de Estados Unidos, donde se pueden consultar datos de población salvadoreña en dicho destino.

<https://data.census.gov/table?q=B03001:+HISPANIC+OR+LATINO+ORIGIN+BY+SPECIFIC+ORIGIN&g=010XX00US&y=2020>

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en el requerimiento 1 literales a),b),c),d), y N°2, N°3, N°4 Y N°5 no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma a la *peticionaria* por medio de la presente resolución.

Así mismo se hace de conocimiento de la *peticionaria* que con referencia a los puntos 6 la Dirección de Análisis y Alianzas de la Movilidad Humana manifestó: "...Esta Secretaría de Estado no cuenta con datos en el nivel de detalle solicitado..." Por lo que dicha información es inexistente habiéndose realizado la búsqueda de la información requerida por la ciudadana en su solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido en el artículo 73 LAIP y 56 letra C) RLAIP, debe confirmarse que la misma es inexistente.

Visto lo anterior y en cumplimiento al deber de asistencia a la solicitante sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicita, se sugiere a la *peticionaria*, avocarse a:

- La página de la Oficina del Censo de Estados Unidos, donde se pueden consultar datos de población salvadoreña en dicho destino.

<https://data.census.gov/table?q=B03001:+HISPANIC+OR+LATINO+ORIGIN+BY+SPECIFIC+ORIGIN&g=010XX00US&y=2020>

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; y 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE**:

1. *Entréguese a la ciudadana* la información a la que se hace referencia los puntos **Nº1 literales a),b),c)d)**), **Nº2, Nº3, Nº4 Y Nº5** por no tener limitaciones de ley
2. Declárese inexistente la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme al Romano III punto 2
3. *Oriéntese a la peticionaria* a que se avoque a la página oficial de la Oficina del Censo de los Estados Unidos
4. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos

CONFORME A SU ORIGINAL, con la cual se confrontó y para ser entregada a la **peticionaria**, se extiende, firma y sella la presente CERTIFICACIÓN, constando de dos folios útiles, a las diez horas con cuarenta y un minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.